

Provincias	Comarcas	Términos municipales	Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado
	Riberas del Júcar.	Alberique, Alcantera de Xúquer, Alcira, Algemesi, Alginet, Almussafes, Antella, Benifaio, Benimodo, Menimuslem, Carcaixent, Carcer, Cotes, Gabarda, Guadasuar, L'Alcudia de Carlet, La Pobla Llarga, Masalaves, Polinya de Xúquer, San Juan de Enova, Sellent, Senyera, Sollana, Sumacárcel, Tous y Vila Nova de Castelló.	Cultivo en macrotúnel:		
			Enero	Primera	227
				Segunda	227
			Febrero	Primera	213
				Segunda	175
			Marzo	Primera	139
				Segunda	112
			Abril	Primera	104
				Segunda	75
			Mayo	Primera	62
				Segunda	42
			Junio	Primera	32
				Segunda	32
	Gandía.	Alfahuir, Almoines, Barig, Benifairó de Valldigna, Gandía, Palma de Gandía, Tabernes de Valldigna y Xeraco.			
	Enguera y La Canal.	Anna, Bolbaite, Chella, Enguera, Estubeny y Navarres.			
	La Costera de Xàtiva.	Barxeta, Canals, Cerdá, Enova, Genoves, L'Alcudia de Crespins, La Granja de la Costera, Lugar Nuevo de Fenollet, Llanera de Ranes, Llosa de Ranes, Manuel, Montesa, Novele, Rafelguaraf, Rotgla y Corbera, Torella, Vallada, Valles y Xàtiva.			
	Valles de Albaida.	Albaida, Beneixida, Llútxent y Ontinyent.			

ANEXO II

Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado
<i>Provincia de Barcelona:</i>		
Cultivo al aire libre:		
Marzo	Primera	279
	Segunda	226
Abril	Primera	209
	Segunda	151
Mayo	Primera	125
	Segunda	84
Junio	Primera	65
	Segunda	65
Cultivo en macrotúnel:		
Enero	Primera	312
	Segunda	312
Febrero	Primera	293
	Segunda	241
Marzo	Primera	191
	Segunda	155
Abril	Primera	143
	Segunda	103
Mayo	Primera	85
	Segunda	57
Junio	Primera	44
	Segunda	44
<i>Provincia de Huelva</i>		
Cultivo en microtúnel:		
Enero	Primera	266
	Segunda	266
Febrero	Primera	250
	Segunda	206
Marzo	Primera	163
	Segunda	132
Abril	Primera	122
	Segunda	88
Mayo	Primera	73
	Segunda	49
Junio	Primera	38
	Segunda	38

21170 ORDEN de 27 de julio de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de ajo seco o tierno que se encuentren situadas en las provincias o Comunidades Autónomas relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas deberán ser reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de ajo seco o tierno, en todas sus variedades, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases de desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la plantación atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. Los «dientes» utilizados en la plantación deberán reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurado podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta que dicho rendimiento deberá expresarse en kilogramo de planta entera, tanto para ajo seco como para ajo tierno.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad, y con el límite máximo siguiente para todas las provincias:

Todas las variedades de ajo tierno: 75 pesetas/kilogramo de planta entera.

Todas las variedades de ajo seco: 60 pesetas/kilogramo de planta entera.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento en que finalice el proceso de «oreo» o «secado» y la producción sea retirada de la parcela, teniendo como límite máximo siete días, a contar desde el momento en que la planta sea arrancada del suelo.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del periodo de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo se iniciará el 1 de agosto de 1990 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de ajo, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobada por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990, se consideran como clase única todas las variedades asegurables de ajo.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración con los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Hmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Ajo PLAN 1990

Provincia	Riesgos	Finalización periodo de suscripción	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías (meses)
Albacete	Pedrisco	28-2-91	31-7-91	7
Alicante	Pedrisco	31-1-91	30-6-91	8
Badajoz	Helada, pedrisco	15-1-91	30-6-91	7
Baleares	Helada, pedrisco, viento	15-1-91	31-7-91	5
Barcelona	Pedrisco	31-1-91	31-7-91	7
Burgos	Helada, pedrisco	15-1-91	31-7-91	8
Cádiz	Helada, pedrisco	15-1-91	31-5-91	7
Ciudad Real	Pedrisco	28-2-91	31-7-91	7
Córdoba	Pedrisco	15-1-91	31-7-91	8
Cuenca	Pedrisco	28-2-91	31-7-91	8
Granada	Pedrisco	28-2-91	31-7-91	8
Jaén	Pedrisco	15-1-91	31-7-91	7
León	Helada, pedrisco	15-1-91	31-7-91	8
Lérida	Pedrisco	28-2-91	31-8-91	6
Madrid	Helada, pedrisco	15-1-91	31-7-91	7
Navarra	Pedrisco	31-1-91	31-7-91	7
Orense	Pedrisco	31-1-91	31-7-91	7
Palencia	Helada, pedrisco	15-1-91	31-8-91	8
Salamanca	Helada, pedrisco	15-1-91	30-6-91	8
Segovia	Pedrisco	31-1-91	31-7-91	7
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	15-1-91	31-5-91	6
Teruel	Helada, pedrisco	15-1-91	15-9-91	8
Toledo	Pedrisco	28-2-91	31-7-91	7
Valencia	Pedrisco	31-1-91	31-7-91	7
Valladolid	Pedrisco	31-1-91	30-6-91	7
Zamora	Helada, pedrisco	15-1-91	31-7-91	8
Zaragoza	Helada	15-1-91	15-7-91	7